



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co

**ESTADO No 036**

RADICACION	AUTO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO
193924089001-2024-00016-00	AUTO CIVIL 135	ALEXANDRA CASALLAS NIÑO	JESUS OCTAVIO GALLEGOS GONZALEZ	26 DE ABRIL DE 2024

CONSTANCIA DE FIJACION: La Sierra Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 8:00 a.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**  
**Secretario**

CONSTANCIA DE DESFIJACION: La Sierra Cauca, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024), siendo las 5:00 p.m.

**DENNIS JAGNAEL CRUZ PIAMBA**  
**Secretario.**

**Firmado Por:**

Dennis Jagnael Cruz Piamba

Secretario Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

La Sierra - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 76750d943ef06cdda4aadd07590dd409f76ce19b4f960b292865d6ee605944ef

Documento generado en 29/04/2024 04:22:05 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Auto Civil : 135  
Proceso : Declarativo de pertenencia  
Demandante : Alexandra Casallas Niño  
Demandado : Jesús Octavio Gallego González, Bertha Escalante López y personas inciertas e indeterminadas.  
Radicación : 19392408900120240001600



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
LA SIERRA – CAUCA**

Carrera 3 # 5-41

j01prmpallasierra@cendoj.ramajudicial.gov.co  
193924089001

La Sierra Cauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

**ASUNTO:**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto en contra del auto 104 del 16 de abril de 2024 mediante el cual se rechazó una demanda.

**CONSIDERACIONES:**

Se encuentra a despacho la demanda **declarativa de pertenencia** instaurada a través de apoderado judicial por **Alexandra Casallas Niño**, en contra de **Jesús Octavio Gallego González, Bertha Escalante López y personas inciertas e indeterminadas**, cuyo objeto recae sobre un bien inmueble rural ubicado en La Vereda el Puro, corregimiento de Piedra Sentada, conocido como Hacienda El Guabito, inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 120-4152, de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Popayán y ficha predial No. 00-030000-0005-0064-0-00000000.

La demanda que fuera presentada el 22 de marzo de 2024, fue inadmitida mediante auto<sup>1</sup> 085 del 05 de abril del mismo año, bajo el argumento de no haberse acreditado (i) el envío de la “*copia de la demanda física y sus anexos al demandado*”, ni (ii) “*conocerse el canal digital de la parte demandada*”. Por ese motivo se le concedió un término de 5 días al demandante para que subsanara las falencias allí enrostradas.

Providencia que fuera notificada por estado el día 08 del mismo mes y según constancia secretarial, el término para subsanar transcurrió entre los días 09 y 15 siguientes, sin que la parte demandante se pronunciara al respecto, por ese motivo, el día 16 siguiente se emitió el auto<sup>2</sup> Nro. 104 mediante el cual se rechazó la demanda.

Contra esta última providencia (104) la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, presentando argumentos, pero aludiendo a lo señalado en el auto 085 mencionado, sin hacer ningún esbozo frente al motivo expreso del auto recurrido, es decir por el hecho de guardar silencio en el término concedido para subsanar.

En efecto, centró su argumentación defensiva mencionado entre otras cosas que “...en todos estos documentos se hace mención y se le informó al despacho sobre los canales electrónicos a través de los cuales la parte demandada recibe las notificaciones incluso se acompañó números telefónicos para notificación

---

<sup>1</sup> Cabe resaltar que esta providencia fue emitida por el funcionario que estuvo a cargo del despacho entre el interregno del 1º al 22 de abril de la presente anualidad.

<sup>2</sup> Ibidem.

Auto Civil : 135  
Proceso : Declarativo de pertenencia  
Demandante : Alexandra Casallas Niño  
Demandado : Jesús Octavio Gallego González, Bertha Escalante López y personas incertas e indeterminadas.  
Radicación : 19392408900120240001600

vía WhatsApp si a ello hubiere lugar..." así como también que ... "Dentro de los anexos de la demanda, se aportó la constancia del envío de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos de los demandados..."

Si bien le puede asistir la razón al recurrente frente al auto 085, lo cierto es que no presentó ningún argumento relacionado con el auto impugnado, esto es contra el auto 104 mediante el cual se rechazó la demanda.

Téngase en cuenta que para el auto 085 mencionado, tenía, el hoy impugnante, la posibilidad de presentar su defensa, descargos, subsanaciones o en su defecto las observaciones si a ello hubiere lugar (las cuales presenta hoy de manera extemporánea), pero dentro del término de los cinco días concedidos, sin embargo, guardó silencio y por esa inactividad es que se aplicó la sanción legal, esto es, se rechazó la demanda, tal y como lo pregonó la ley "so pena de rechazo". Lo que debe quedar claro es que este rechazo, no se debió, *per se*, a las inconsistencias de la demanda, las cuales alega inexistentes, sino al silencio e inactividad avizorado en el lapso concedido por el inciso 4º del artículo 90 del C.G.P.

Si bien es cierto el inciso 5º de la norma *ejusdem*, establece que los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión, ello no implica que, pese a que se guarde silencio en el término de subsanación, se pueda posteriormente tratar de revivir ese interregno para subsanar o hacer las observaciones respectivas sobre las falencias consignadas -por cierto de manera inexacta- en la primera providencia, a través de los recursos de ley.

En ese orden de ideas, como quiera que no se expuso las razones de inconformidad por las cuales deba el despacho reponer el auto 104 (rechazo de la demanda) se declarará desierto el recurso presentado, conforme lo dispone el artículo 322 en su inciso último.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de La Sierra (Cauca)**,

#### **RESUELVE:**

**Primero: DECLARAR** desierto el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de Alexandra Casallas Niño contra la providencia 104 emitida por este Juzgado el 16 de abril de 2024, mediante el cual se rechazó la demanda, por los motivos expuestos en este proveído.

**Segundo:** Informar que contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**Notifíquese y cúmplase**

**MAURO ANTONIO VALENCIA RUIZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**Mauro Antonio Valencia Ruiz**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Sierra - Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e455c2f16e90bea1d57740c922d6cdd0b3e53b9038d581a0e5b6a61dca65447d**

Documento generado en 29/04/2024 11:59:56 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**